

*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2021 00020-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Acumulado
<b>Demandante</b>	Fabio Ceballos Gómez
<b>Demandado</b>	Uriel Aleison Zuluaga López
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago

*Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Cumplido el requisito exigido en auto anterior, se procede a la admisión de la presente demanda de acumulación formulada por el señor **Fabio Ceballos Gómez** en contra del señor **Uriel Aleison Zuluaga López**, previas las siguientes consideraciones:

1°. Se adelanta ante esta dependencia judicial el proceso ejecutivo singular incoado a través de apoderado judicial por la empresa **Distribuidora de Abonos S.A.** en contra del señor **Uriel Aleison Zuluaga López y otros**, el cual se encuentra con auto en firme que ordena seguir adelante la ejecución.

2°. Ahora, el **Sr. Fabio Ceballos Gómez**, a través de su apoderada, presenta la primera **demanda de acumulación** en contra del mismo demandado **Zuluaga López**, cuyo título valor es un Pagaré suscrito el 03 de Febrero de 2020 por la suma de CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$113.827.480,00) y con fecha de vencimiento el 18 de agosto de 2020.

3°. Pretende se libre mandamiento de pago por dicho capital, más los respectivos intereses moratorios adeudados desde el 18 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y hasta el pago total de la obligación.

4°. Como dentro de la oportunidad procesal consagrada en el artículo 463 del Código General del Proceso se formuló la demanda ejecutiva con título quirografario y las obligaciones contenidas en el documento aportado como base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del código procesal citado, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos de los artículos 620, 621, 671 y ss. del Código de Comercio, además que la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 ss., 89, 430 y ss. del C.G. del P.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** la presente acción ejecutiva singular instaurada por el señor **Fabio Ceballos Gómez** en contra del señor **Uriel Aleison Zuluaga López**, al proceso ejecutivo singular que en contra del mismo demandado y de otros, adelanta la **Distribuidora de Abonos S.A.** con Radicado 018-2020-00067.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del señor **Fabio Ceballos Gómez** y en contra del señor **Uriel Aleison Zuluaga López (C.C. No. 70.696.846)**, por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L (\$113.827.480,00)** como capital, más los intereses moratorios exigibles desde el 19 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados mensualmente a la tasa máxima legalmente permitida, tal como lo prevé el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo como base el certificado expedido por la superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por Estados la presente demanda de acumulación, ya que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda principal, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, haciéndole entrega de las copias de la demanda de acumulación y sus anexos. Artículos 431, 438 y 442 de la norma procesal indicada.

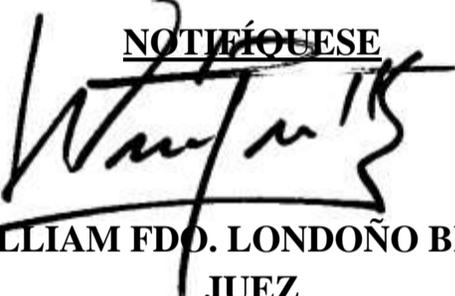
**CUARTO:** En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título valor de forma física, se fija el día 25 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m. para que la apoderada que representa los intereses de la parte demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar el Pagaré original.

**QUINTO:** Con fundamento en los nums. 2 y 3 del Art. 463 del C.G.P., se ordena **suspender el pago a los acreedores** y **emplazar** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda,

tal como se dispone para la primera, pero si se formulan excepciones, se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas. La parte interesada deberá realizar el emplazamiento conforme se ordena en la parte final del num. 2.

**SEXTO:** Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

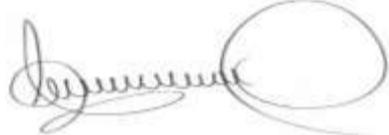
**SEPTIMO:** Se le reconoce personería a la abogada **Soraya Ximena Henao Gómez**, con T.P. No. 80.345 del C.S.J., para representar al demandante en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ella conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal Vigente.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**Firmado Por:**  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO**  
**BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>021</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>18 de FEBRERO de 2021</b>, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ec3092cad7fbf246526d6c8723bf38766bcd5ccb62d2deeea1b32766714dac41**  
Documento generado en 17/02/2021 10:13:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**